Dj 17

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-671/2021

AUTO: SENTENCIA DEFINITIVA

ACTOR(A): DANIEL GALINDO CRUZ

Para: C. COMISIóN ESTATAL ELECTORAL

Siendo las 16:33 horas del día 01-primero de febrero del año 2022-dos mil veintidos; con fundamento en los artículos 325 al 328 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; 3, 6, 7, 16, 17, 18, 19 y 20 de los LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL TRIBUNAL VIRTUAL, ASÍ COMO PARA LA PRÁCTICA DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE EL TRIBUNAL, aprobados mediante el Acuerdo General número 1/2021, del Pleno de este organismo jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; y en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución señalada en el rubro de la presente cédula, le NOTIFICO ELECTRÓNICAMENTE la mencionada determinación, en copia electrónica, que se agrega en archivo adjunto, así como la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos legales conducentes Doy Fe. -

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEÓN
OFICIALIA DE PARTES
01 FEB. 2022
16:33 hrs.
RECIBIDO

LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA

"Anexa: 25 fojas"

Enviado por: **LIC. CESAR REYNALDO SANCHEZ CHAGOYA**
Usuario: **cesarsanchez@tee-nl.org.mx**
Fecha y hora del envio:**2022-02-01 16:33:59**

"Recibido por correo electrónico"

COMISION ESTATAL ELECTORAL
NUEVO LEON
DIRECCION JURIDICA
01 FEB 2022
17:06h
RECIBIDO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-671/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: BRENDA CECILIA MENA PÉREZ, CHRISTIAN ANDRÉI GONZÁLEZ CASTRO, COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN, MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO, SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIA: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

Nota 1: *Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.*
Nota 2: *Las jurisprudencias, tesis y ejecutorias que se invocan pueden ser consultadas en las plataformas electrónicas oficiales de las autoridades que las emitieron.*

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Ley Genera:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
CEE:	Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Director Jurídico:	Director Jurídico de la CEE
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
Galindo Cruz:	Daniel Galindo Cruz, en su calidad de representante del PAN ante la CEE
Partido Verde:	Partido Verde Ecologista de México
Mena Pérez:	Brenda Cecilia Mena Pérez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Linares, Nuevo León, postulada por la Coalición
González Castro:	Christian Andréi González Castro
Linares:	Linares, Nuevo León
PT:	Partido del Trabajo
NA:	Nueva Alianza Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara:

a) La **EXISTENCIA** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Mena Pérez, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad en la red social de Facebook, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los Lineamientos;
b) **EXISTENTE** la culpa in vigilando que corresponde a Morena;
c) **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a la Coalición, Partido Verde, PT y NA;
d) **INEXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a González Castro, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad en la red social de Facebook;

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de la denuncia. El quince de mayo el PAN presentó denuncia de hechos en contra de Mena Pérez, así como en contra de la Coalición y de cada uno de los partidos políticos que la integraron, por su falta de deber de cuidado.

Al respecto, en la denuncia se señala que, en un perfil de Facebook identificado como "Brenda Mena", se difundieron diversas publicaciones referentes a propaganda electoral de la denunciada, en las que aparecen menores de edad; lo anterior, considera la parte denunciante, contraviene lo regulado en los Lineamientos.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica, consideró aplicable lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

2.3. Medida cautelar. Se declaró procedente la medida cautelar solicitada.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta radicó el presente procedimiento y lo turnó a la ponencia a cargo del Licenciado Miguel Ángel Garza Moreno, Secretario Instructor en funciones de Magistrado Electoral, para los efectos correspondientes.

2.9. Constancia de integración del expediente. De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo; en

consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

En principio es oportuno señalar que, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la citada ley electoral, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes.

Por otra parte, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"** y número de identificación 36/2014, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

En esta tesitura, es inconcuso que, en apego a los criterios y las normas aludidas, se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda judicial se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa. Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES"** y, la tesis orientadora de rubro **"GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION."**

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. Planteamiento de la controversia

En la denuncia se acusa a Mena Pérez, de realizar una indebida campaña propagandística, ya que en diversas publicaciones en el perfil de Facebook "Brenda Mena", aparecen menores de edad, perfil del cual no obstante la denunciada ha desconocido como suyo, para el denunciante resulta evidente la participación de la denunciada en las publicaciones que se realizan en el mismo, precisamente porque se efectuaron transmisiones en directo o en vivo, además de contener el nombre, imagen y puesto al que se postula la denunciada y cuestiones políticas, indicando además que la denunciada ha

"falseado información" al afirmar que el sitio en donde se realizan las publicaciones no se encuentra bajo su control.

En virtud de lo anterior, el PAN supone que no se cumplen con las directrices establecidas en los Lineamientos. Así mismo atribuye la responsabilidad por falta al deber de cuidado a la Coalición y a los partidos que conforman.

Aunado a lo anterior, refiere el denunciante que, la negativa de Mena Pérez respecto del control del portal de Facebook "Brenda Mena" es considerado como actuar con falsedad ante la autoridad. Sobre este particular, corresponde señalar que dicha conducta no será objeto de estudio de esta sentencia como presunto delito electoral, toda vez que la observación y persecución de los delitos electorales no corresponde a esta autoridad, máxime que consta en autos que, mediante auto de fecha veintidós de mayo, la Dirección Jurídica ordenó dar vista de la denuncia al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado.

En ese sentido, corresponde determinar si con las publicaciones, se configura la infracción relativa a la contravención a las normas de propaganda político o electoral, por la aparición de menores de edad sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos.

4.2. Medios de convicción

En este tenor, debe atenderse que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Asimismo, la Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Medios de convicción respecto de la existencia de las publicaciones denunciadas. El PAN insertó en su queja las pruebas técnicas consistentes en las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas además de indicar su dirección electrónica; al respecto, el analista adscrito a la Dirección Jurídica, en la inspección realizada el quince de mayo, misma que constituye una documental pública, dio fe del contenido de las publicaciones alojadas en las siguientes direcciones electrónicas:

Vínculo común:
https://www.facebook.com/BrendaMenaOficial

Individualización de publicación:
Imágenes:
Imagen A: /photos/2975355762699476
Imagen B: /photos/968079230093796
Imagen C: /photos/2989645374603848
Imagen D: /photos/2973197389581980
Imagen E: /photos/2961620714072981

Imagen F: /photos/2958279501073769
Imagen G: /photos/2958279487740437
Imagen H: /photos/2958157804419272
Imagen I: /photos/2958157751085944
Imagen J: /photos/2957533364481716
Videos:
Video A: /videos/117954140336774
Video B: /videos/4675703065779846
Video C: /videos/1347949952522311/
Video D: /videos/225322106027979/

Medios de convicción respecto de la responsabilidad de Mena Pérez: Mena Pérez al rendir el informe sobre la difusión de las publicaciones en el perfil de "Brenda Mena" en Facebook, manifestó el veintidós de abril que *"NO es administradora y no está a mi cargo de la página de nombre "Brenda Mena""*.

En consecuencia, la Dirección Jurídica en cumplimiento de las diligencias ordenadas por este Tribunal Electoral, desahogó la pesquisa correspondiente y al efecto, acorde a los datos rendidos por Facebook Inc., se conoció el número telefónico al cual estaba vinculado el perfil de marras, respecto del cual Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V. (Telcel) señaló que se encontraba registrado a nombre de González Castro, quien aparece como titular del perfil en el cual se alojaban las imágenes denunciadas.

Sentado lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, atendiendo a las máximas de la lógica, experiencia y sana crítica, este Tribunal Electoral tiene plena convicción de la existencia de las publicaciones denunciadas que fueron localizadas por el analista adscrito a la Dirección Jurídica, además de que el creador de la cuenta es González Castro.

En consecuencia, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por el PAN en contraste con las pruebas que ofreció y las recabadas por la Dirección Jurídica, como autoridad sustanciadora, para determinar si se acredita o no la comisión de la infracción atribuida a Mena Pérez, a González Castro, a la Coalición y a los partidos que conforman dicha Coalición.

4.3. Estudio sobre la responsabilidad de Mena Pérez

Ahora bien, en la diligencia de inspección elaborada por el analista adscrito a la Dirección Jurídica se hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook se localizaron en una cuenta con el nombre de usuario "**Brenda Mena**", en la que se puede observar que la misma no está autentificada, circunstancia que no permite en un primer momento, aseverar que tal página pertenece a Mena Pérez.

Sin embargo, el citado perfil de Facebook está a nombre de Brenda Mena y su imagen se muestra en la foto de perfil, la cual se aprecia en la siguiente imagen:

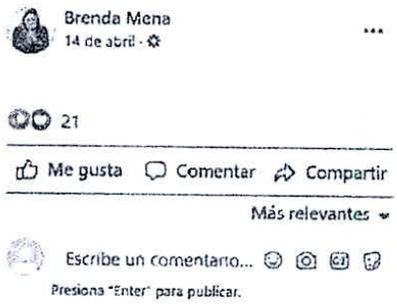

Ahora bien, se tiene, por una parte, que mediante escrito rendido el veintidós de abril Mena Pérez mencionó que la cuenta en cuestión no es administrada por ella ni está a su cargo y, por otra parte, de las diligencias efectuadas por la sustanciadora se advierte que el titular del perfil es González Castro. Sobre este particular, a criterio de este Tribunal, tal negativa no es suficiente para demostrar que el citado perfil de Facebook no le pertenece a Mena Pérez, por los siguientes motivos.

Conforme a lo sostenido por Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-579/2015[1], la sola manifestación por los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de internet[2] resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de internet denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión.

Lo común es que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen (ya sea a través de fotografías y/o videos) e información propia de una persona, se presuma que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido.

Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia.

Lo anterior encuentra fundamento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba.

---

[1] La presente ejecutoria dio origen a la tesis número LXXXII/2016, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.

[2] Al analizar los antecedentes del caso en cuestión, es de verse que en el mismo se estudió una cuenta de Facebook, cuya pertenencia fue negada por los denunciados, es decir, manifestaron no ser los responsables de la información alojada en un perfil de dicha red social, por lo que resulta aplicable lo anterior al presente caso en estudio.

Aplicando lo anterior al caso particular, es posible concluir que si en el perfil de Facebook denunciado, se muestra la imagen y el nombre de Brenda Mena, aunado a que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que Mena Pérez ha sido denunciada por diversas infracciones documentadas o que se desprenden del perfil aludido, sin que hubiera ejercido acción alguna con la intención de evitar la existencia de dicha página; luego, es a ella a quien le corresponden los beneficios y obligaciones por su uso, máxime si el contenido que se denunció es propio de los eventos de campaña de la denunciada, en las cuales ella participaba activamente.

En efecto, en la especie correspondía a Mena Pérez probar que hubiera realizado alguna acción de repudio sobre las publicaciones que se difundieron en la citada red social, lo cual no aconteció, puesto que no aportó pruebas de las que se desprenda que reportó a la citada red social la baja de la citada cuenta por suplantación de identidad; por lo que es inconcuso que recae en la denunciada la responsabilidad de las mismas, como beneficiaria directa de las publicaciones.

En cuanto a la responsabilidad de González Castro, mediante escrito de contestación dentro del presente procedimiento, manifiesta haber creado la cuenta, sin embargo, que nunca ha tenido control sobre la misma y que no es el administrador de dicha cuenta y por ende no publicó el contenido denunciado, acompañando al efecto ligas de los videos alojados en el portal de Facebook en los cuales se realizan transmisiones en vivo y en las que aparece la Mena Pérez, con lo que pretende realizar un deslinde sobre la responsabilidad que le atañe como creador y aparente administrador de la cuenta.

Así las cosas, conforme a la pauta contenida en la tesis VI/2011, de rubro **"RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR"**, corresponde analizar las condiciones que se deben de cumplir a fin de determinar si el deslinde de mérito permite no atribuirle la responsabilidad que pudiera derivarse por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad en la red social de Facebook.

1) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada. El elemento sí se satisface ya que González Castro aportó evidencia con la cual pretende demostrar que él no administra el perfil de Facebook denunciado, informando que, con las transmisiones en vivo se advierte quién es la persona que administra la red social, ello, en razón de que la persona que cuente con la clave de acceso es quien podría realizar las transmisiones y publicaciones.

2) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para dicho fin. Se tiene por satisfecho este elemento, dado que González Castro manifiesta que existe una simulación de hechos, lo cual indica, se evidencia con las transmisiones en vivo en donde aparece Mena Pérez, máxime que el creador de la página no reside en la entidad; asimismo, se observa que se proveyó la medida cautelar, por lo que las publicaciones objeto del procedimiento no se seguían difundiendo, sin que fuera necesario redundar en su suspensión.

El internet[4] es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y, por tanto, también presenta cambios desde de su invención.

Una de las principales vías de participación y deliberación (debate) por parte de la ciudadanía digital, es a través de las redes sociales, que buscan democratizar el acceso a la información, y revertir el desinterés sobre temas de interés público.

Precisamente dichas características del aludido mecanismo de comunicación digital, en donde circula información de todo tipo y calidad, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los efectos pueden ser diversos, ya sean positivos o negativos.

Ahora bien, para decidir si en materia electoral deben o no ser estudiados los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe de tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, sobre todo, decisiones y criterios electorales.

Dentro de las sentencias SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018, dictadas por *Sala Superior*, se estableció que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Por ende, para llevar a cabo la aludida actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La **identificación del emisor del mensaje**; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

   Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

b) **El contexto en el que se emitió el mensaje**; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, **si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar** o perjudicar **a alguna fuerza política o electoral**.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto

---

[4]Véase Pinochet Cantwell, Francisco, Derecho a internet, los principios esenciales, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral[5].

B. Difusión de propaganda política y electoral con imágenes de niños, niñas y adolescentes

En principio, acorde con el artículo 1° de la *Constitución Federal,* todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad.

Así bien, el artículo 4°, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En concordancia con ello, es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad,

[5] Anteriores líneas que fueron vertidas dentro de los expedientes identificados con las claves SRE-PSL-0034/2018, SRE-PSD-0045/2018, SRE-0046/2018, SRE-PSD-008/2018 entre otras dictadas por *Sala Especializada*

lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"[6].

Es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado[7] a través de la jurisprudencia 5/2017[8], de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, mismo que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los **spots televisivos de los partidos políticos**.

- Si en la **propaganda política o electoral** se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*[9] estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

---

[6] Criterio sostenido al resolver el expediente con la clave de identificación SUP-REP-38/2017.
[7] Considerando tales disposiciones interpretadas sistemáticamente con el artículo 471 de la *LEGIPE*, que trata sobre conductas infractoras relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión.
[8] Aprobada por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ese mismo sentido operan las líneas vertidas en la Tesis VIII/2017, emitida por la Sala Superior con el rubro: MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Aprobada en los mismos términos y pendiente de publicación.
[9] Lineamientos que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

En ese cuerpo normativo, entre diversas cuestiones, contempla en su artículo 5 que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda politico-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto, conforme a los apartados siguientes.

4.5. Las publicaciones denunciadas son de naturaleza electoral

Como se ha referido anteriormente, en el caso se analiza la vulneración al interés superior de la niñez por parte de la denunciada, a través de:

La difusión de diversas publicaciones -imágenes y videos- en la red social Facebook, en las que se observa la aparición de menores de edad, aparentemente sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos.

Por lo tanto, se procede al análisis de las imágenes y videos denunciados en la red social Facebook, ya que, en este caso, se trata de publicaciones que benefician directamente a la denunciada, de las que se desprende que llevó a cabo actos de proselitismo, las cuales se consideran de su autoría al no existir un deslinde pleno, tal y como se estudió anteriormente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que el contenido de las publicaciones tiene el carácter de propaganda electoral; lo cual, surte la competencia de esta autoridad para poder analizar el cabal cumplimiento de los Lineamientos que regulan la aparición de menores en propaganda electoral de

alguno de los sujetos obligados, entre ellos, los candidatos a las presidencias municipales, como ocurre en el caso.

Cabe precisar que el alcance de los Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca, cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, como las redes sociales.

Se arriba a la conclusión de que las imágenes y los videos en cuestión, constituyen propaganda electoral, atendiendo a la periodicidad en que fueron publicadas, es decir, durante el periodo de campañas electorales y por su contenido, puesto que se advierte que tienen como fin unívoco e inequívoco posicionar electoralmente a Mena Pérez, ya que se observan actos de campaña realizados por ella, además las personas intervinientes portan vestimenta y banderas alusivas a Morena, según se describe como sigue:

Vínculo común:
https://www.facebook.com/BrendaMenaOficial

Imágenes:

Imagen A: /photos/2975355762699476

Fecha: catorce de abril
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a 3 menores de edad acompañados de la denunciada y otra persona adulta del género masculino, detrás de la denunciada se encuentra una persona levantando un cártel con la leyenda: "morena La esperanza de México", asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen B: /photos/968079230093796

Fecha: cuatro de abril
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia de pie y de frente a la denunciada saludando con su mano empuñada a una persona de la tercera edad, frente a la persona de la tercera edad aparece una menor de edad, asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen C: /photos/2989645374603848

Fecha: cuatro de mayo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia de pie a la denunciada, dirigiéndose a un grupo de gente que se encuentra sentado y con la mirada atenta hacia la denunciada, dentro del grupo de gente se advierte la presencia de dos menores de edad. Asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA

MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen D: /photos/2973197389581980

Fecha: once de abril
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia de pie a la denunciada, dirigiéndose a un grupo de gente, dentro de los cuales se advierte la presencia de una menor de edad, quien se encuentra sentada y de frente a la cámara. Detrás del grupo de gente se advierten mantas con la leyenda "Brenda Mena" y "Morena". Asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen E: /photos/2961620714072981

Fecha: 26 de marzo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a la denunciada portando un chaleco color guindo con la leyenda "morena", quien se encuentra de espaldas a la cámara y saludando con su mano empuñada a una mujer adulta, a su vez la mujer se encuentra acompañada de una menor de edad y al fondo en una pared se advierte una lona con la fotografía de la denunciada y la frase "BRENDA MENA PRESIDENTA MUNICIPÁL CANDIDATA". Asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen F: /photos/2958279501073769

Fecha: veintiuno de marzo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a la denunciada portando un chaleco color guindo con la leyenda "morena", quien se encuentra de espaldas a la cámara, cargando a un menor de edad, quien aparece frente a la cámara.

Imagen G: /photos/2958279487740437

Fecha: veintiuno de marzo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a la denunciada portando la misma vestimenta que en la imagen anterior, quien se encuentra ahora frente a la cámara, cargando al mismo menor de edad, quien aparece frente a la cámara.

Imagen H: /photos/2958157804419272

Fecha: veintiuno de marzo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a la denunciada portando un chaleco color guindo con la leyenda "morena", quien se encuentra de frente a la cámara y acompañada por tres personas adultas y una menor de edad, advirtiéndose además dos

cárteles con la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA DE LINARES". Asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen I: /photos/2958157751085944

Fecha: veintiuno de marzo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a la denunciada portando un chaleco color guindo, dando la espalda a la cámara puesto que se encuentra abrazando a una mujer adulta, quien se encuentra al lado de un menor de edad, también se advierte la presencia de una mujer portando una camiseta blanca con la leyenda "BRENDA MENA". Asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Imagen J: /photos/2957533364481716
Fecha: veinte de marzo
Texto: Sin texto
Descripción: Se aprecia a dos mujeres portando una camiseta blanca con la leyenda "BRENDA MENA", asimismo una tercer mujer quien porta una lona con la leyenda "morena", se encuentran acompañadas por una mujer adulta y una menor de edad, esta última sostiene una bolsa de manta con la leyenda "BRENDA MENA". Asimismo, en la imagen publicada se encuentra inserta la leyenda "BRENDA MENA ALCALDESA MUNICIPAL CANDIDATA", así como las imágenes de los cuatro partidos que integran la Coalición.

Videos:

Video A: /videos/117954140336774

Fecha: doce de mayo
Texto: *Brenda Mena transmitió en vivo.*
Descripción: Se advierte únicamente la imagen de la denunciada, quien se encuentra dirigiendo un mensaje con motivo de su campaña. No se advierte la presencia de menores.

Video B: /videos/4675703065779846

Fecha: ocho de mayo
Texto: *Brenda Mena transmitió en vivo*
Descripción: Se advierte la presencia de la denunciada dando un mensaje sobre su campaña, quien porta un chaleco color guindo con la leyenda "morena", además de un sombrero vaquero y es transportada en una tipo carreta con un caballo al frente. En el video aparece además un grupo de personas adultas, quienes cabalgan a caballo, se advierten banderas alusivas a la campaña de la denunciada.

Video C: /videos/1347949952522311/

Fecha: seis de mayo
Texto: *Brenda Mena transmitió en vivo*

Descripción: Se advierte la presencia de la denunciada, quien porta un chaleco color guindo con la leyenda "morena", en el video aparece además un grupo de personas adultas portando banderas y vestimenta alusiva a la campaña de "Brenda Mena", quienes realizan cantos y porras alusivos a la denunciada, al momento en que ella dirige un mensaje directo a la cámara.

Video D: /videos/225322106027979/
Fecha: cuatro de mayo
Texto: *Brenda Mena transmitió en vivo*
Descripción: Se advierte únicamente la imagen de la denunciada, quien se encuentra dirigiendo un mensaje con motivo de su campaña. No se advierte la presencia de menores.

4.6. Se acredita la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, por la aparición de menores de edad en algunas de las publicaciones objeto del presente procedimiento

En lo tocante a las imágenes analizadas, no así de los videos en donde no aparecen menores de edad, quedó demostrado en el procedimiento que Mena Pérez no emprendió acción alguna para salvaguardar el interés superior de la niñez, pues omitió recabar los documentos necesarios para poder utilizar la imagen de los menores que aparecen en la propaganda de su campaña electoral -plenamente identificables-, ni tampoco realizó algún acto con el que se pudiera impedir su plena identificación, en virtud de que fueron utilizadas para publicitar su candidatura.

En conclusión, al haber colocado en riesgo a los menores de edad que aparecen en las publicaciones, por difundir su imagen sin autorización ni realizar alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a su intimidad, por ejemplo, difuminar sus rostros, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

Ante ello se estima como **EXISTENTE** la infracción motivo de inconformidad atribuible a Mena Pérez.

4.5. Estudio sobre la responsabilidad imputada a la Coalición y a los partidos integrantes

Galindo Cruz imputa a la Coalición y a todos los partidos que la integran, la omisión de encauzar la conducta de la otrora candidata. Sobre esta responsabilidad, resulta necesario observar lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior de rubros "**SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN**" y "**COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**", en relación con el hecho notorio consistente en que la designación al interior de la coalición correspondió a Morena, según se advierte del acuerdo identificado como CEE/CG/082/2020, aprobado por la CEE y difundido en su página de internet, así como el criterio relevante emitido por la Sala Monterrey dentro del Juicio Electoral con clave

SM-JE-244/2021, de los cuales se desprende que es inconcuso que la designación a cargo de uno de los partidos coaligados constituye una excluyente de responsabilidad respecto al resto de los integrantes, precisamente, por el vínculo inherente entre el instituto político a quien le corresponde el cargo y la persona que se vea beneficiada con la designación y, a la postre, postulación.

En consecuencia, deviene **INEXISTENTE** la omisión o falta de deber de cuidado que se atribuye a la Coalición, al Partido Verde, PT y NA, al no imputárseles conducta directa alguna relacionada con los hechos desplegados por la candidata de la Coalición.

Por otra parte, toda vez que a Morena le correspondió la designación de la candidatura que recayó en Mena Pérez, por lo tanto, al resultar existente la infracción que se le atribuye, es palmaria la falta del deber de cuidado en encauzar la conducta de la entonces candidata y, en consecuencia, es **EXISTENTE** la culpa in vigilando.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 40, fracción "XV", de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General de Partidos Políticos.

4.8. Calificación e individualización de la sanción

Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponda al Mena Pérez y a Morena, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen menores de edad, en diversas publicaciones que contienen la divulgación de imágenes, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, las siguientes consideraciones:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de

sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley[10].

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima**, **ii) leve** o **iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor.**

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese sentido, la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 45, párrafo segundo, de la Constitución de la Entidad; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero incisos a) y c), de la Ley General, siendo este numeral el que prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrá imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente[11], según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda.

En tales condiciones, entre las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular la amonestación pública, la multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y en caso la pérdida del derecho de las precandidaturas infractoras a ser registrado en una candidatura o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidaturas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la precandidatura resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá ser registrado en una candidatura.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

---

[10] Véanse los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

[11] Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la *Constitución Federal*, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda electoral; y en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta del entonces candidata propuesta por Morena.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de diez publicaciones que contenían imágenes (trece) donde se identificaron a menores de edad, en una cuenta de Facebook, que beneficia directamente a la entonces candidata de Morena, tal y como quedó demostrado en el apartado respectivo.

- **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas el veinte, veintiuno y veintiséis de marzo, cuatro, once y catorce de abril y cuatro de mayo.

- **Lugar.** Fueron publicadas en el perfil de Facebook "Brenda Mena" y dada la naturaleza propia de las redes sociales no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del Mena Pérez se dio a través de la red social Facebook durante el periodo de campaña del actual proceso electoral local, mientras que la del instituto político que lo designó al interior de la Coalición, se surtió en el mismo período a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, que las imágenes de menores que ahí aparecen, no cumplen con lo previsto en los Lineamientos.

Intencionalidad. En el caso en particular, Mena Pérez realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Respecto de Morena, no se observa una intencionalidad, simplemente una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente las publicaciones, la conducta fue realizada por una de sus candidatas designadas dentro de la Coalición.

Reincidencia. En el conocimiento de quien ahora resuelve, Morena ha sido sancionado por este Tribunal Electoral por la vulneración al interés superior de la niñez en los procedimientos sancionadores: 179/2021, 412/2021, 488/2021, 490/2021, 519/2021, 335/2021, 794/2021 y 810/2021; sin embargo, las sentencias emitidas en los referidos procedimientos causaron firmeza con posterioridad a los hechos materia del presente procedimiento, ante ello no pueden ser considerados como reincidentes.

Robustece esta consideración el contenido de la jurisprudencia 41/2010[12], emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

Por otra parte, respecto a la denunciada no existe constancia que haya sido sancionado por la misma conducta anteriormente.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este tribunal considera que la infracción en la que incurrió el Mena Pérez y Morena, debe calificarse como **grave ordinaria**[13]. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora se desarrolló en el proceso electoral local, dentro del periodo de campaña.
- La duración de las publicaciones fue a partir de los días veinte, veintiuno y veintiséis de marzo, cuatro, once y catorce de abril y cuatro de mayo.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez y el principio de legalidad.
- No hay elementos que permitan determinar que las conductas hubieran sido sistemáticas o reincidentes.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro[14], se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley General.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al Mena Pérez, una **multa** por la cantidad de **50 UMAS**[15] (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N).**

---

12 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

13 Criterio establecido por *Sala Superior* en el expediente con clave de identificación SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

14 Véase la tesis XXVIII/2003 emitida por *Sala Superior* de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

15 El 07-siete de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2021-dos mil veintiuno es de $89.62 (ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos

En modo alguno se considera que dicha sanción resulta excesiva y desproporcionada, ya que en lo que respecta a la denunciada, se considera que está en posibilidades de pagar la multa impuesta, toda vez que en autos no obra prueba alguna que demuestre que el Mena Pérez se encuentre en insolvencia para hacer frente a la multa impuesta.

Ahora bien, con base en la gravedad de la falta y atendiendo a las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la *Ley Electoral*, se estima que lo procedente es imponer a Morena, la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **30 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de **$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N).**

Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada pues Morena, está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirán como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias[16]; por lo tanto, se vincula a la CEE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Pago de la multa. Mena Pérez deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, conforme al procedimiento correspondiente. En consecuencia, deberá informarse a la citada Secretaría respecto de este fallo.

En cuanto a la multa que corresponde a Morena, se deberá informar a la CEE para que proceda conforme a la normativa aplicable.

Publicación y vinculación[17]. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la CEE a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página de internet oficial.

5. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

PRIMERO: Es **EXISTENTE** la vulneración al bien superior de las personas menores de edad atribuida a Mena Pérez e igualmente **EXISTENTE** la culpa in

---

62/100 moneda nacional), cantidad con la que se debe sancionar, toda vez que la conducta se cometió después del primero de febrero de dos mil veintiuno.

[16] Véase el acuerdo CEE/CG/002/2022 , aprobado el diecisiete de enero del año en curso por el Consejo General de la CEE, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias correspondiente al año 2022.

[17] Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

vigilando de Morena, en consecuencia, se determina imponer la sanción precisada en la presente sentencia.

SEGUNDO: Al resultar existente la infracción imputada, se ordena informar a las autoridades competentes para su ejecución.

TERCERO: Es **INEXISTENTE** la vulneración al bien superior de las personas menores de edad atribuida a González Castro y es **INEXISTENTE** la culpa in vigilando atribuida a la Coalición, Partido Verde, PT y NA.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, del Magistrado **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y del Secretario Instructor en funciones de Magistrado **MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO**, en sesión pública celebrada el uno de febrero de dos mil veintidós, **formulando voto particular adhesivo la Magistrada Presidenta,** ante la presencia del Licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

LIC. MIGUEL ANGEL GARZA MORENO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-671/2021.

Respetuosamente, emito el presente voto dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, no comparto diversas consideraciones aprobadas por la mayoría de mis compañeros en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, por las siguientes razones.

En el proyecto de cuenta se declaró la vulneración al interés superior de la niñez, por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen diversos menores de edad en la red social de Facebook, por parte de la entonces candidata Brenda Cecilia Mena Pérez, así como la falta de cuidado del partido político Morena.

Asimismo, se declaró la inexistencia de la infracción por parte del ciudadano Christian Andréi González Castro y de los demás partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Nuevo León".

Si bien, comparto el análisis realizado en el proyecto respecto a la responsabilidad atribuida a la denunciada Brenda Cecilia Mena Pérez y al partido político Morena, no comparto el análisis realizado respecto a la responsabilidad atribuida al ciudadano Christian Andreí González Castro, como creador de la cuenta denunciada.

Lo anterior, toda vez que desde mi punto de vista no resulta necesario ni idóneo analizar si existió o no un deslinde eficaz de su parte, toda vez que el argumento frontal por el que se declaró la existencia de la infracción por parte de la denunciada, es porque ésta no acreditó haber realizado acción alguna para impedir que siguiera activo el perfil denunciado, en el que consta su nombre e imagen, así como publicaciones y "transmisiones en vivo" en las que ella aparece; y, por ser la beneficiaria directa de la difusión de dicha propaganda relacionada con su entonces candidatura.

Por lo tanto, a mi consideración la posible responsabilidad del ciudadano Christian Andreí González Castro, como creador de la página, no se encuentra condicionada a si realizó o no un deslinde efectivo de la conducta que se le atribuye, sino por demostrarse de los elementos probatorios que obran en el

expediente, que la denunciada no acreditó haber realizado acción tendiente a impedir la vigencia de dicho perfil, asimismo porque del contenido del mismo, se puede presumir que se encuentra bajo su control y/o administración, pues se advierte que personalmente hace uso del mismo.

Es por los razonamientos expuesto que formulo el presente voto.

Monterrey, Nuevo León, a primero de febrero de dos mil veintidós.

Claudia Patricia de la Garza Ramos
Magistrada Presidenta

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el uno de febrero de dos mil veintidós. Conste.

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de veinticuatro fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente PES-671/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a primero de febrero de dos mil veintidós. DOY FE.-

TRIBUNAL ELECTORAL

LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN